



Informe de Investigación

TÍTULO: DERECHOS MORALES

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho Civil, Filosofía del Derecho | Descriptor: Derechos morales |
| Tipo de investigación: | Palabras clave: Derechos morales, obligaciones morales, obligaciones naturales, derechos humanos |
| Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 1010/201012 |

Contenido

| | |
|--|---|
| 1. RESUMEN | 1 |
| 2. DOCTRINA..... | 2 |
| 2.1 Contrato de trabajo | 2 |
| 2.2 Obligaciones morales | 4 |
| 2. NORMATIVA..... | 6 |
| 2.1 Código Civil | 6 |
| 2.2 Código de Comercio..... | 7 |
| 3. JURISPRUDENCIA..... | 7 |
| 3.1 Obligaciones naturales..... | 7 |
| 3.2 Derechos morales y derechos de autor | 9 |

1. RESUMEN

El presente informe contiene una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial relacionada con los derechos morales. A los efectos se incorporan algunas reseñas doctrinarias, las principales disposiciones normativas y la jurisprudencia relacionada los derechos y obligaciones morales.



2. DOCTRINA

2.1 Contrato de trabajo

[NINO]¹

“(…) aquellos derechos individuales que los hombres tienen no por cierta relación especial con otros hombres, ni por ocupar determinado cargo o función, ni por ciertas particularidades físicas o intelectuales, ni por ciertas circunstancias en las que un individuo puede encontrarse, sino por el hecho de ser hombre. Siendo la propiedad de ser individuo humano la circunstancia antecedente que sirve de condición suficiente de estos derechos, todos los hombres tienen un título igual a ellos.

[SALDAÑA SERRANO]²

“De lo hasta ahora señalado, podemos destacar, en forma general, los siguientes caracteres identificatorios de los derechos humanos como derechos morales:

a) Con el término "derechos morales" se pretende describir la síntesis entre los derechos humanos, entendidos como exigencias éticas o valores, y los derechos humanos entendidos paralelamente como derechos.

b) Si consideramos lo anterior, tenemos que admitir también que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. El derecho, entendido éste en sentido formal, no crea los derechos humanos. Su labor consiste en el simple reconocimiento de tales derechos, convirtiéndolos en normas jurídicas garantizadas en el derecho positivo.

c) De lo anterior, solamente los derechos morales pueden ser considerados como derechos humanos. De este modo, el sustantivo "derechos" expresa la idea de que los derechos humanos están a caballo entre las exigencias éticas y los derechos positivos, pero también la necesidad de que para su auténtica realización los derechos humanos estén incorporados en el ordenamiento jurídico.”

[CRUZ PARCERO]³

“Si entendemos a la normas de la moral como como razones morales, encontraremos que este tipo de normas (al igual que las de moral positiva o las jurídicas), tienen una característica: son normas para la acción, o, más concretamente, para la acción y para la reacción, es decir, normas que sirven como razones para hacer o no hacer algo, y como razones para reaccionar ante el hacer o no hacer algo en la forma apropiada. Wellman afirma que lo que distingue a las razones morales es que son normas para la acción de *agentes morales* que juegan diferentes roles. Uno de los roles consiste en que el agente sencillamente decide qué hacer en su vida; el otro rol consiste en que agente actúa como juez moral de la actuación de otro agente moral, a la luz de los actos del otro. Desde este último rol el agente desaprueba, condena o penaliza al otro agente por sus acciones. En este sentido la moralidad es esencialmente social. Necesariamente conlleva la interacción entre individuos dentro de un grupo. Otra característica importantes es que la relevancia de las razones morales no depende de mis interese ni de mis proyectos, en ese sentido yo no puedo elegir las como a las reglas técnicas. Por ejemplo, cuando realizo una promesa puedo dejar de cumplirla por elección propia, pero no puedo elegir que no se me juzgue conforme a la norma moral que me obliga a cumplir mis promesas.

(...) Comparto la idea de Wellman de que hablar de derechos morales como estructuras complejas compuestas de varias posiciones morales (o jurídicas) nos ayuda a entender la forma en que solemos hablar sobre ellos, pero es especialmente relevante sobre todo cuando hablamos de derechos morales, derechos humanos o derechos fundamentales, esto es, lo que otro lugar he llamado derechos en sentido amplio.”

[FERNÁNDEZ]⁴

“El ámbito de la justificación moral de los derechos es el ámbito de su fundamentación y de su concepto; el ámbito de su reconocimiento jurídico es el ámbito de los medios que el Derecho aporta para su eficaz y posible protección. Y no creo justificada, ni moral ni teóricamente, la postura que reduce el primer ámbito al segundo. Una comparación entre la postura que yo mantengo y la defendida por Gregorio Peces-Barba nos servirá de ejemplo. Para mí, "los derechos humanos fundamentales son los derechos morales o pretensiones humanas legítimas originadas en y conectadas con la idea de dignidad humana y los valores que la componen (autonomía, seguridad, libertad, igualdad y solidaridad), y, al mismo tiempo, las condiciones mínimas del desarrollo de esa idea de dignidad que, a partir de unos componentes básicos e imprescindibles, debe interpretarse en clave histórica. La idea universal de humanidad, por tanto, se traduce inmediatamente en el reconocimiento de un determinado número de derechos que exigen su incondicional protección por parte de la sociedad y el poder político". Deseo expresar una especial insistencia en puntos claves de esta definición, como "pretensiones humanas legítimas", "desarrollo de esa idea de dignidad que, a partir de unos componentes básicos e imprescindibles, debe interpretarse



en clave histórica" y derechos "que exigen su incondicional protección por parte de la sociedad y el poder político".

2.2 Obligaciones morales

[ESPIN CÁNOVAS]⁵

“Naturaleza de la obligación natural: el debate en torno a su identificación con la obligación moral.—Aun admitiendo, con la mayoría de la doctrina, la existencia de la obligación natural en el Derecho francés e italiano, sobre la base de los indicados preceptos, surgen todavía grandes controversias para la delimitación de los casos de obligación natural que pueden admitirse en dichas legislaciones y para los efectos que produzcan, sin que podamos detenernos a realizar un examen de la materia, limitándonos a algunas referencias al estudiar la cuestión en nuestro Derecho positivo. Pero en cambio, sí nos interesa grandemente recoger el concepto que tiene de la obligación natural la doctrina francesa e italiana, ya que tal concepto, más elaborado que en nuestra doctrina, puede servirnos para nuestro Derecho, atendiendo el influjo de tales legislaciones sobre la nuestra.

Dos criterios fundamentales vienen disputándose el campo en la doctrina francesa e italiana desde el pasado siglo. Según uno, la obligación natural sería una verdadera obligación jurídica, si bien imperfecta por estar desprovista de acción; según el otro, no se trata de una obligación jurídica, sino de una obligación moral o social de contenido patrimonial; esta obligación moral, por no ser jurídica se ve privada de la acción, pero si se cumple voluntariamente, no se permite la repetición porque sería un acto reprobable.

El primer criterio, que puede considerarse clásico en la interpretación de los textos citados de los códigos francés e italiano, se mantiene por la mayoría de los comentaristas antiguos del código napoleónico y viene a continuar la tradición romanista. Este sistema se basa en la distinción entre la obligación natural y el mero deber moral, perteneciendo la primera a la esfera del Derecho y el segundo a la de la moral. La obligación natural, todavía en el campo del Derecho, al verse privada de la posibilidad de su exigibilidad coactiva, queda reducida, según frase expresiva de la doctrina francesa, bien a obligaciones civiles abortadas, bien a obligaciones civiles degeneradas. La obligación natural es pues, según esta teoría una obligación civil imperfecta. Pero frente a esta teoría surge fácilmente la objeción siguiente: ¿cabe una obligación jurídica que no sea susceptible de exigibilidad coactiva? ¿Es posible que subsista el vínculo jurídico, no obstante tal imperfección, o por el contrario queda destruida su esencia?.

El segundo sistema, al identificar la obligación natural con el deber moral viene a romper con la tradición romanista, debiéndose tal vez su origen a influjos canónicos. Entre sus más caracterizados precursores se cita a Pothier, quien concibe la obligación natural como la



que obliga en «el fuero del honor y de la conciencia», a diferencia de la obligación civil que obliga en 'el fuero exterior. Esta teoría ha recibido modernamente un gran impulso gracias a la jurisprudencia francesa, para la cual, dicen Colin y Capitant, «existe obligación natural siempre que una persona se obliga respecto de otra o le entrega una cantidad de dinero, no por impulso de una intención de liberalidad, sino con el fin de cumplir un deber imperioso de conciencia y de honor».”

[AA.VV.]⁶

“Hoy se suelen denominar o. naturales a un mosaico de casos muy distintos, algunos efectivamente fundados en el Derecho natural (deuda prescrita, o. nacida de contrato nulo por defecto de forma, declarada en sentencia fundada en error de hecho o de derecho, etc.; lo que podríamos llamar o. de conciencia), pero otros que nada tienen que ver con el Derecho natural, que si el ordenamiento positivo los ha tipificado como supuestos de irrepetibilidad ha sido por consideraciones sociales o de política legislativa (deudas de juego, alimentos no debidos). Unas legislaciones regulan las o. naturales y otras no expresamente. Pero aun en éstas suele haber base para fundamentar la irrepetibilidad del pago voluntario de las obligaciones morales (así, en el CC español, el art. 1.901), junto a los casos concretos de pago irrepetible (art. 1.756, 1.798, 1.824 y 1.894 CC español). Propiamente, sólo las primeras son o. naturales; las segundas tienen de común con ellas el efecto del pago irrepetible, pero se diferencian en el fundamento (no son de Derecho natural) y en una consecuencia práctica importante: mientras las verdaderas o. naturales no tienen que estar tipificadas en la ley para que se produzca la irrepetibilidad (basta con que se pruebe el fundamento natural o moral), las demás deben estar tipificadas en la ley para que el pago involuntario sea irrepetible.

Lo que, por comodidad y costumbre, seguimos llamando o. natural es algo muy distinto de lo que conocía el Derecho justiniano. No consiste en un vínculo jurídico debilitado, privado de acción (por supuesto, tampoco en un débito sin responsabilidad), sino que jurídicamente no es nada hasta que se cumple, pero cuando se cumple se extingue. La o. natural se reduce, pues, a ser una causa de atribución patrimonial que vaga fuera del campo del Derecho y que sólo adquiere relevancia jurídica cuando la atribución se produce espontáneamente, consolidándola. No es o. sino causa de atribución voluntaria.

A falta de carácter jurídico es claro que el deber moral no puede ser objeto de compensación, novación, garantía personal o real, etc. En cambio, puede ser objeto de reconocimiento; en este caso sigue funcionando como causa, pero no de la atribución, sino de la o. civil que nace del reconocimiento y no antes (sent. del Trib. Supremo español de 17 oct 1932); pero esta doctrina se refiere sólo a las verdaderas o. naturales, no a los demás casos de pago irrepetible (la sent. del mismo Tribunal, de 3 feb. 1961, declara nulo, por



causa ilícita, un documento en el que el demandado reconoce una deuda de juego como nacida de préstamo).”.

2. NORMATIVA

2.1 Código Civil

“DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º.- Capacidad de parte de quien se obliga.

2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

3º.- Causa justa.

ARTÍCULO 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

ARTÍCULO 629.- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

ARTÍCULO 630.- Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse.

ARTÍCULO 631.- También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1º.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.



2º.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: -los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen:-por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

CAPÍTULO II

De las obligaciones civiles y naturales

ARTÍCULO 634.- Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

ARTÍCULO 635.- Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se regirán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.”

2.2 Código de Comercio

ARTÍCULO 975.- El que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.

3. JURISPRUDENCIA

3.1 Obligaciones naturales

[SALA SEGUNDA]⁷

“Por otro lado, ninguno de los cobros a los cuales se ha hecho mención tenía la virtud de interrumpir el cómputo de la prescripción, por cuanto, como se dijo, ya ésta había operado, es decir, son posteriores al cumplimiento del término de prescripción de diez años.



Tampoco podría admitirse la tesis de que se dio un reconocimiento de la deuda, en los términos expuestos por el recurrente, o una renuncia de la prescripción operada. Si bien es cierto, en las probanzas que se guardan en fólder aparte consta que se dio un arreglo de pago entre la actora y la demandada, respecto de la deuda por las planillas de los meses de julio, setiembre y noviembre de 1993 (folios 1 y siguientes del expediente administrativo citado), también lo es que, de los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia, se desprende que la sociedad accionante tuvo que suscribirlo, por la necesidad suya de obtener acceso al crédito bancario, para lo cual, requería de una constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social en el sentido de que no tenía deudas pendientes con esa institución. Dada esa situación, no se podría considerar que se dio una renuncia pura y simple de la prescripción operada que le permita a la Caja retener lo percibido en esas condiciones, en los términos del artículo 634 del Código Civil.”

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA]⁸

“También, para rechazar este agravio, debe enfatizarse que la prescripción sólo opera si el beneficiado por ella la alega pero, si como ocurrió en este asunto, en que la sociedad beneficiada por la prescripción no arguyó ante la demandada que había transcurrido el plazo para el cobro eficaz del derecho, está obligada a cumplir, a pesar de la prescripción y no obstante que, el ejercicio del derecho por parte de la Institución titular, hubiese sido extemporáneo. De manera que, en atención a que la prescripción extingue el derecho del acreedor de exigir el pago de su deuda, debe concluirse que procedió el A Quo en forma acertada al no hacer lugar a la acción incoada contra la demandada y acoger la defensa de falta de derecho, en virtud de que, según lo antes expuesto no resulta legalmente posible declarar que dicha deuda sea incobrable, según se pretende en esta acción, además de que I. S.R.L. carece de derecho de repetir lo pagado al haber aceptado pagar una obligación prescrita, por cuanto los artículos 634 del Código Civil y 975 del Código de Comercio, respectivamente, disponen que:

“ las obligaciones naturales no confieren derechos para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas” y

“que el que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.”

Dado que la prescripción pudo ser invocada en sede administrativa, aunque la accionada explícitamente no le hubiese planteado ningún reclamo, frente a la negativa a entregarle certificaciones de que estaba al día en el cumplimiento de las obligaciones patronales por hallarse pendientes de pago créditos originados desde hacía más de diez años, conducta



que, reiteradamente, la actora alega le impedía participar en licitaciones públicas, debe resolverse que, en esas circunstancias la demandante estaba en capacidad de invocar la excepción de prescripción y rehusarse a pagar las respectivas deudas y, además, podía negarse a suscribir el Convenio administrativo de pago y a firmar el Pagaré, concluyéndose que en este asunto no se ha quebrantado el principio de legalidad invocado en el recurso ni resulten atendibles los reiterados alegatos del apelante, en el sentido de que la demanda a tenor del numeral 56 de su Ley Constitutiva no podía cobrar la deuda y de que esa empresa fue forzada a reconocerla y a rubricar los respectivos documentos. Finalmente, cuando el recurrente exterioriza esa situación de presión y alude a que la marcha de este proceso judicial ha sido lenta y distante del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, debe considerarse que no habría tenido necesidad de acudir a los Tribunales ni tener que esperar que ese diferendo fuese resuelto en este Poder de la República, por cuanto la Institución demandada goza de plenas facultades para emitir en esa misma vía la correspondiente declaratoria de prescripción de adeudos por concepto de cuotas obrero-patronales pero, conforme a la explicación antes dada no podía hacerlo en forma oficiosa, motivo por el cual debió I. S.R.L. proceder a interponerla expresamente, en sede administrativa.

VI . - En consecuencia, se rechazan todos los agravios interpuestos por la recurrente y, por encontrarse ajustada a derecho, se impone confirmar la sentencia venida en alzada, con la aclaración de que el porcentaje de las costas personales es del quince por ciento, calculado sobre el monto de la absolutoria.”

3.2 Derechos morales y derechos de autor

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁹

“ XXIX. Es importante, por otro lado, señalar que el reclamo de los derechos morales de autor es totalmente improcedente, porque de la definición misma de lo que se protege con los derechos morales, que es básicamente el derecho al respeto y a la integridad de la obra que implica impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella, resulta evidente que en el caso bajo examen no se ha irrespetado esa integridad, ni ha existido ningún cambio, deformación o atentado contra la obra llamada Aguadulce. Es más, ni siquiera se alegó que ello hubiere ocurrido, con lo cual ese aspecto no fue debatido en autos y tampoco se acreditó que tal situación se hubiere dado. Así las cosas, resulta claro que al señor López Gutiérrez no le asiste ningún derecho para reclamar derechos morales.

XXX. En punto al derecho de imagen que por su parte reclama el señor López Gutiérrez, indica el apelante que el Juez lo denegó por dos razones: la primera porque no se

le causó ningún daño a su imagen y la segunda porque al ser trabajador de T.V.T. Producciones, esta empresa tenía el derecho de difundir su imagen. Al respecto señala que el derecho de imagen no solo está protegido por la difusión negativa que se haga, sino que está protegido en sí mismo como un derecho único y exclusivo de la persona. En cuanto a que existía una vinculación laboral entre el demandante López y T.V.T. Producciones, indica que si existiera alguna posibilidad de difundir la imagen de él, sería dicha empresa y no Televisora de Costa Rica la que podría hacerlo. Añade que por lo tanto le fue quebrantado ese derecho de imagen y por ello se le debe indemnizar como corresponde. El artículo 24 de la Constitución Política garantiza, entre otros, el derecho a la intimidad. Desarrollo de dicha norma es el precepto 47 del Código Civil que protege el derecho a la imagen de una persona, en el sentido de que su fotografía o su imagen no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna, salvo con su consentimiento o en los casos en que la reproducción esté justificada por su notoriedad, por la función pública que desempeña o las necesidades de justicia o de policía, lo mismo que cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. La Sala Constitucional con relación al derecho a la intimidad señaló que ² ... tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada...² (Cfr. voto 4285 de 15:09 horas de 3 de agosto de 1995). En cuanto al derecho a la imagen propiamente dicho la citada Sala ha expresado lo siguiente: ² ... El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...² (Voto 2533 de 10:03 horas de 4 de junio de 1993). De acuerdo con lo anterior, el punto fundamental para determinar si el derecho de imagen de una persona se ha conculcado, o no, es comprobar si se ha contado, o no, con su consentimiento para la difusión de su imagen. En el caso bajo examen, no hay duda que la imagen del señor López se difundía, con su pleno consentimiento, en el programa denominado Aguadulce que se transmitía por el Canal 7. Su inconformidad se produce cuando ese mismo programa se divulga a nivel internacional. Es decir, de acuerdo con su tesis, no había problema alguno de violación al derecho de imagen en tanto el programa era transmitido a nivel local, mas sí lo hubo desde que se difundió en el internacional. De conformidad con el artículo 47 del



Código Civil, ya mencionado, es posible difundir la imagen de una persona si se cuenta con su consentimiento. En el presente asunto, sin duda alguna, había un consentimiento expreso, por parte del señor López, de que su imagen se difundiera al ser transmitido el programa Aguadulce. La violación, según él, se produce cuando el programa se difunde al ámbito internacional. Discrepa el Tribunal de su tesis. El derecho a la imagen de una persona es uno solo. No cabe entender que exista una imagen nacional y otra internacional. Si como parte de su trabajo para T.V.T. Producciones estaba el salir a la luz pública, no es posible interpretar que esa difusión únicamente lo era a nivel local, aparte de que el contrato de trabajo nada especificaba al respecto. En punto a que el derecho a transmitir su imagen lo tenía únicamente la citada T.V.T. Producciones y no Televisora de Costa Rica, ya se dieron las razones por las que se estima que la primera producía el programa para la última, pues eso es lo que se deduce de la prueba existente en autos. En síntesis, no son de recibo ninguno de los agravios del apelante y con la salvedad hecha de que no se considera que hay falta de legitimación ad causa pasiva, como lo sostuvo el a quo, aspecto éste último en que se revoca lo resuelto, en todo lo demás, que fue motivo de recurso, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



¹ NINO, Carlos: (1980), "Introducción al Análisis del Derecho", Buenos Aires, Astrea. p. 417.

² SALDAÑA SERRANO, Javier: (s.f.), "¿Derechos Morales o Derechos Naturales? Un Análisis Conceptual desde la Teoría Jurídica de Ronald Dworkin", en Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Consultado en octubre de 2012, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art13.htm#N22>.

³ CRUZ PARCERO, Juan A.: (2005), "Derechos morales: Concepto y relevancia", Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. Consultado en octubre de 2012, visible en:

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12715196462382624198846/isonomia15/isonomia15_02.pdf

⁴ FERNÁNDEZ, Eusebio, "Concepto de Derechos Humanos y problemas actuales", en Derechos y Libertades, Revista de Bartolomé de las Casas, p. 48.

⁵ ESPIN CÁNOVAS, Diego, "Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil", Universidad de Murcia.

Consultado en octubre de 2012, visible en:

<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6577/1/N%201%20Apuntes%20sobre%20la%20obligacion%20natural%20en%20nuestro%20Codigo%20Civil.pdf>

⁶ AA.VV.: (1991), Gran Enciclopedia Rialp: Humanidades y Ciencia. Obligación II. Derecho Civil. A. Estructura de la Relación Obligatoria. Consultado en octubre de 2012, visible en:

http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5018&cat=derecho

⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto No. 2010-001193, de las 9 horas 42 minutos del 27 de agosto de 2010.

⁸ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, Voto No. 215-08, de las 9:35 de las 9 horas 35 minutos del 07 de abril de 2008.

⁹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA, Voto No. 376-02 de las 2 horas 50 minutos del 30 de setiembre de 2003.